

Grupo de Gestión de Notificaciones

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE
AVISO**

Resolución No. 705 del 14 de abril de 2025

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0006-00-2017 expidió el Acto Administrativo: Resolución No. 705 del 14 de abril de 2025, el cual ordenó notificar a: **NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUZ S.A.S.**

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Acto Administrativo: Resolución No. 705 proferido el 14 de abril de 2025, dentro del expediente No. SAN0006-00-2017, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad.

Contra este acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el funcionario quien expidió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, bajo las condiciones, requisitos y términos contemplados en los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 24 de abril de 2025.



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



RAFAEL GUILLERMO OCHOA MONTES
CONTRATISTA

Proyectó: Rafael Guillermo Ochoa Montes
Archívese en: SAN0006-00-2017

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

RESOLUCIÓN N° 000705 (14 ABR. 2025)

“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, el Decreto 1076 de 2015, y las delegadas por el literal b) del numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022, considera lo siguiente:

I. Asunto a decidir

Se resuelve la procedencia de declarar la cesación del procedimiento ambiental sancionatorio dentro del expediente SAN0006-00-2017, iniciado a través de Auto N° 5001 del 1 de noviembre de 2017, en contra de la sociedad **NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUZ S.A.S, (HOY LIQUIDADA)**, con NIT 900.009.698-6, por hechos u omisiones relacionados con el proyecto “*Introducción al país de 12 parentales y 46 juveniles (menores de un año) de avestruz (Struthio camelus)*”, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Tejada, departamento del Cauca.

II. Competencia

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada al haber otorgado Licencia Ambiental para introducir al país con fines de zoocría 12 parentales y 46 juveniles (menores de un año) de avestruz (*Struthio Camelus*) procedentes de una granja ubicada en Cayambe – Pichincha, República del Ecuador y el establecimiento de un zoocriadero en el predio Nimajay – Colombia, localizado en Puerto Tejada, departamento del Cauca y de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Como titular de la potestad sancionatoria, la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA-, mediante el literal b) del numeral 2º del artículo 2º de la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se ordena la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental. El actual titular de la dependencia delegada fue nombrado mediante Resolución N° 1601 del 19 de septiembre de 2018.

III. Antecedentes relevantes y actuación administrativa

3.1 Antecedentes permisivos- Expediente LAM2895

3.1.1 El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente Desarrollo Sostenible (en adelante el Ministerio), mediante Resolución N° 0913 de agosto 5 de 2004, otorgó Licencia Ambiental a los señores ADRIANA MARÍA FERNÁNDEZ, ALDEMAR VALDERRAMA, DAVID ROJAS, HÉCTOR SALAZAR y OCARI RAMÍREZ, para introducir al país con fines de zoocría 12 parentales y 46 juveniles (menores de un año) de avestruz (*Struthio Camelus*) procedentes de una granja ubicada en Cayambe –Pichincha, República del Ecuador y el establecimiento de un zoocriadero en el predio Nimajay – Colombia, localizado en Puerto Tejada, departamento del Cauca.

3.1.2 Mediante Resolución N° 2043 del 13 de octubre de 2006, el Ministerio modificó el artículo 5 de la Resolución N° 0913 del 06 de agosto de 2004, en el sentido de conceder la categoría de predio proveedor al zoocriadero localizado en el predio denominado Nimajay-Colombia, vereda Bocas del Palo, municipio de Puerto Tejada, departamento del Cauca, de propiedad de la sociedad NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUZ S.A. y autorizar a dicha empresa la comercialización de huevos fértiles, polluelos, juveniles y adultos de la especie *Struthio camelus* (avestruz).

3.1.3 Por medio de Auto N° 500 del 22 de febrero de 2008, el Ministerio realizó unos requerimientos y toma otras determinaciones (presentación de Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA y poseer un Libro de registro de los individuos).

3.1.4 A través de la Resolución N° 0474 del 26 de marzo de 2008, el Ministerio modificó la Resolución N° 0913 del 6 de agosto de 2004, en el sentido de conceder la categoría de predio proveedor al zoocriadero localizado en el predio denominado NIMAJAY-Colombia, vereda Bocas del Palo, municipio de Puerto Tejada, departamento del Cauca, de propiedad de la sociedad NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUZ S.A.S. y autorizar a dicha empresa la comercialización de huevos fértiles, polluelos, juveniles y adultos de la especie *Struthio camelus* (avestruz).

**“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

3.1.5A través del Auto N° 1703 del 9 de junio de 2009, el Ministerio efectuó seguimiento y control ambiental y requirió el cumplimiento de una serie de obligaciones derivadas de la Licencia Ambiental.

En atención a las facultades de seguimiento y control otorgadas a esta Autoridad Ambiental, emitió los Autos No. 2178 del 16 de julio de 2012 y 679 del 13 de marzo de 2013, en virtud de los cuales se efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto licenciado.

3.2 Antecedentes Sancionatorios (SAN0006-00-2017)

3.2.1 La ANLA, tomando en consideración y acogiendo la valoración realizada en el concepto técnico N° 1750 del 24 de abril de 2017, mediante el Auto N° 5001 del 1 de noviembre de 2017, ordenó la apertura de investigación ambiental de carácter sancionatorio en contra de la sociedad NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUZ S.A., con NIT. 900.009.698-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, dentro del marco de la ejecución de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución N° 0913 de agosto 5 de 2004.

3.2.2 El mencionado acto administrativo fue notificado por aviso el día 15 de noviembre de 2018, comunicado a la Procuraduría Delegada Para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante oficio 2017119704-2-000 del 22 de diciembre de 2017 y en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993, fue publicado el día 13 de febrero de 2018, según información obrante en la página web de la Gaceta Oficial de la Entidad¹

3.2.3 Posteriormente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, a través del Auto N° 07614 del 11 de agosto de 2020, se formuló cargo único en contra de la sociedad NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUZ S.A.S., con NIT 900.009.698-6, en los siguientes términos:

“CARGO ÚNICO. *Por presuntamente realizar descargas al suelo de aguas residuales no domésticas no tratadas, provenientes de los corrales donde se encuentran las especies coordinadas (E 1068604 – N 853201), sin previamente modificar la licencia ambiental otorgada a través de la Resolución 913 del 6 de agosto de 2004, en el sentido de incluir el permiso de vertimientos, incurriendo en la presunta infracción a lo establecido en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo cuarto del Auto No. 3661 del 28 de agosto de 2017.”*

3.2.4 El Auto N° 7614 de del 11 de agosto de 2020, fue notificado mediante aviso del 19 de noviembre de 2020 y quedó ejecutoriado el 20 de noviembre de 2011.

¹ Link Gaceta de la ANLA - [file:///C:/Users/INTEL/Downloads/auto_5001_01112017_ct_1750%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/INTEL/Downloads/auto_5001_01112017_ct_1750%20(2).pdf)

“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

3.2.5A través del Auto N° 07535 del 07 de septiembre de 2022, la ANLA ordenó la incorporación de unas pruebas dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio SAN0006-00-2017.

IV. Oportunidad de la cesación de procedimiento

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de esta Autoridad, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Igualmente, señaló que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9° del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1° de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes.

A su vez determinó que: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil².”*

Por otra parte, frente al inicio del procedimiento sancionatorio, el artículo 18 de la citada ley estableció:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Por su parte, el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, fijó las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental en los siguientes términos:

² Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024

“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

“ARTÍCULO 9. *Causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural o **liquidación definitiva de la persona jurídica**, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. *Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.” (Énfasis añadido)*

Ahora bien, en línea con lo estatuido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, es deber de la autoridad ambiental declarar la cesación del procedimiento sancionatorio cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el citado artículo 9º o en su defecto, dar continuidad a la actuación administrativa si existe mérito para ello. Prevé la norma en comento:

“ARTÍCULO 23. Cesación de Procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.” (Énfasis añadido).

De acuerdo con las normas citadas, y al descender al estado de las diligencias que componen el expediente SAN0006-00-2017, se encuentra que a la fecha la sociedad NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUZ S.A.S., se encuentra liquidada. De modo que, dada la condición de inexistencia de la empresa, resulta procedente realizar el análisis de fondo frente a la cesación del procedimiento, razón por la que en el presente acto administrativo se llevará a cabo el estudio correspondiente.

V. Análisis del caso concreto

Una vez verificadas las etapas procesales que se han surtido dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado por Auto N° 5001 del 1 de noviembre de 2017, se consultó el Registro Único Empresarial y Social – RUES y se evidenció que por Acta N° 18 de la Junta de Socios del 17 de diciembre de 2021, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUZ S.A.S, la cual fue inscrita en la Cámara de Comercio el 17 de diciembre de 2021 bajo el número 22559 del Libro IX del registro

“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Mercantil. En consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Cali, la sociedad se encuentra liquidada, veamos:

**CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Por ACTA No. 18 del 17 de diciembre de 2021 Asamblea De Accionistas ,
inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de diciembre de 2021 con el No.
22559 del Libro IX ,LA SOCIEDAD FUE LIQUIDADADA.

CERTIFICA:

QUE POR LO ANTERIOR FUE CANCELADA SU MATRICULA MERCANTIL NÚMERO 653235-16

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

Fuente: Registro Único Empresarial y Social-RUES. <https://www.rues.org.co>. Consultado el 16 de diciembre de 2024

Así mismo, se observa en certificado de cámara de comercio, que la matrícula mercantil de la sociedad NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUCCES S.A.S, se encuentra cancelada.

En consecuencia, en la actualidad dicha empresa ha dejado de existir en la vida jurídica y por lo tanto carece de capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, lo que imposibilita el ejercicio y la exigencia de los primeros, así como la aptitud para contraer los segundos y de esta forma crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas.

Acorde con lo expuesto, se concluye que la inscripción en el registro mercantil del acta que declaró liquidada la sociedad y ordenó la cancelación de su matrícula conlleva a la finalización de la vida jurídica y es éste el momento a partir del cual desaparece del mundo jurídico la sociedad, como persona y, por ende, de todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren.

Al respecto, es pertinente indicar que, si bien es cierto la etapa procesal correspondiente para declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental se sitúa antes de la formulación de cargos, también lo es que, excepcionalmente esta puede ser declarada en etapas diferentes y posteriores cuando se está en la eventualidad del fenecimiento del implicado y así lo reconoce el ya citado artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25

**“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

de julio de 2024, en donde se estipula: “...La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor...”

Téngase en cuenta que, por tratarse de la muerte o extinción de una persona jurídica, situación que se configuró como causal de cesación en el numeral 1º. del artículo 9º. de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, corresponde cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUCES S.A.S., pues esta Autoridad verificó que la investigada contaba con capacidad al momento de dar inicio al proceso sancionatorio ambiental, sin embargo, actualmente se encuentra oficialmente liquidada, es decir, sin capacidad para cumplir obligaciones, situación que conlleva a una total imposibilidad de cumplir el fallo que en derecho se emitiera.

Al respecto, es preciso destacar que la personalidad jurídica está directamente relacionada con la capacidad de ser parte procesal, teniendo en cuenta que de sus atributos se estructuran dos elementos: a) capacidad de goce y b) capacidad de ejercicio. La primera se refiere al conjunto de condiciones requeridas por la ley para ser titular de derechos y la segunda al conjunto de condiciones requeridas por la ley para poder ejercitar o materializar los derechos de que es titular.

En ese sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia del 11 de junio de 2009, expediente No. 16.319, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, estableció:

“Se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica”

Del análisis de los hechos y las consideraciones jurídicas realizadas, se concluye que el presente caso se enmarca en la causal 1ª del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, toda vez que, la sociedad investigada desapareció de la vida jurídica y perdió personalidad jurídica, al haberse liquidado de forma definitiva.

Por último, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, no establece la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio en forma ordinaria (decisión de fondo de exoneración, sanción y resolución del recurso interpuesto) o anticipada (archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en el artículo la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

**“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

“ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.

ARTÍCULO 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley. (...)

ARTÍCULO 23. Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:

- a) *Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;*
- b) *Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*
- c) *Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente.”*

Por lo aquí expuesto, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto administrativo que una vez éste se encuentre en firme, se proceda al archivo definitivo de la actuación administrativa de carácter sancionatorio, promovida en virtud del Auto N° 5001 del 1 de noviembre de 2017 del expediente SAN0006-00-2017.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado bajo el expediente SAN0006-00-2017, iniciado a través del Auto N° 5001 del 1 de noviembre de 2017 contra la sociedad **NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUCES S.A.S., (HOY LIQUIDADA)**, con NIT 900.009.698-6, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente decisión mediante publicación en la Gaceta Ambiental de la ANLA a la extinta sociedad **NIMAJAY CRIADORES DE AVESTRUCES S.A.S., (HOY LIQUIDADA)**, y a su apoderado debidamente constituido, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios,

**“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual, de interponerse, deberá presentarse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. Una vez en firme la presente decisión, archívese el expediente contentivo del procedimiento sancionatorio ambiental SAN0006-00-2017.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 ABR. 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA



GERSON DAVID HERNANDEZ SOTTO
CONTRATISTA



JULIAN RICARDO ORTEGA MURILLO
CONTRATISTA

Expediente No. SAN0006-00-2017
Fecha: diciembre de 2024

Proceso No.: 20251400007054

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

**“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**